

Expediente Núm. 347/2017
Dictamen Núm. 20/2018

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 1 de febrero de 2018, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 20 de diciembre de 2017 -registrada de entrada el día 27 del mismo mes-, examina el expediente relativo al proyecto de Decreto por el que se regulan las Comisiones de Salud Escolar de los Centros Docentes del Principado de Asturias.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Contenido del proyecto

El proyecto sometido a consulta se inicia con un preámbulo en el que se recogen los presupuestos normativos de la regulación que aborda; en concreto, el artículo 20 de la Ley 11/1984, de 15 de octubre, de Salud Escolar para el Principado de Asturias, que prevé la constitución en cada centro docente de una Comisión de Salud Escolar, cuya regulación acometió el Decreto 144/1984, de 28 de diciembre, por el que se regula la Composición y Funcionamiento de las Comisiones de Salud Escolar en los Centros Docentes.

Tras reseñar que dichas Comisiones fueron implantadas de forma paulatina a partir del curso 1984/1985, se alude al Decreto 39/2015, de 3 de junio, por el que se regulan los Órganos de Coordinación en Materia de Salud Escolar, en cuanto que modificó el citado Decreto 144/1984, de 28 de diciembre (“adaptando su ámbito de aplicación a las enseñanzas actuales”), y creó la Comisión de Coordinación de Salud Escolar del Principado de Asturias, “órgano esencial de coordinación entre las Consejerías competentes en materia educativa y de salud pública”. Explica que este órgano “acordó por unanimidad de todos sus miembros revisar la normativa reguladora de las Comisiones de Salud Escolar de los centros docentes para adecuarla a la realidad orgánica y funcional de los mismos y para dar cumplimiento a las necesidades de atención que requiere el alumnado que padece distintos tipos de enfermedades durante el tiempo que permanece en los centros docentes”. Añade que dicho acuerdo “se concretó en la necesidad de regular que los miembros de la Comisión de Salud Escolar de cada centro en representación de profesorado, alumnado, sus padres y madres procedieran del Consejo escolar o, en el caso de los centros integrados de formación profesional, del Consejo social, dado que en dichos órganos propios de los centros docentes se verifica la representación de dichos sectores de la comunidad educativa”, lo que -precisa- “facilita el proceso de elección”, aplicándose el previsto en la normativa reguladora de cada uno de esos órganos.

Enuncia como uno de los cambios más significativos de la regulación “la descripción pormenorizada y detallada” de las funciones de las Comisiones, e indica que por decisión de la ya citada Comisión de Coordinación de Salud Escolar se procede a la modificación del artículo 6 del Decreto 39/2015, de 3 de junio, a fin de que sea ese órgano el que “convoque el número de grupos de trabajo que considere precisos a la vista de las necesidades reales”. También señala que se incluyen exigencias derivadas de los artículos 7 y 8 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y, singularmente, que se contempla “de manera expresa el deber de secreto y confidencialidad”. Asimismo, recuerda las previsiones contenidas en la Ley del Principado de Asturias 2/2011, de 11 de marzo, para

la Igualdad de Mujeres y Hombres y la Erradicación de la Violencia de Género, cuyo artículo 8 recoge “la necesidad de que la Administración del Principado de Asturias procure respetar el principio de presencia equilibrada entre mujeres y hombres en la composición de sus órganos colegiados, así como en la modificación o renovación de los mismos”, lo que -aclara- contempla la norma.

Por último, y tras hacer referencia a las competencias estatutarias en materia de sanidad e higiene y de educación, señala que “en la tramitación de la norma se ha cumplimentado el trámite de audiencia y de información pública de conformidad con lo establecido en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”, habiéndose recabado también informe favorable del Consejo Escolar del Principado de Asturias.

La parte dispositiva del proyecto de Decreto está integrada por siete artículos, una disposición adicional, una derogatoria y tres finales.

El artículo 1 define el objeto y ámbito de aplicación de la norma. El artículo 2, dividido en cuatro apartados, regula la “Composición de la Comisión de Salud Escolar de los centros docentes sostenidos con fondos públicos”, estableciendo los miembros que la integrarán y el periodo de renovación y su elección, así como la recomendación de procurar una presencia equilibrada de mujeres y hombres y la posibilidad de incorporar a la misma expertos y personal distinto al docente y al de administración y servicios del centro. El artículo 3 se ocupa de la composición de la Comisión en los centros docentes de titularidad privada no sostenidos con fondos públicos. El artículo 4, dedicado a las “Funciones de la Comisión de Salud Escolar del centro docente”, reproduce en su primer apartado el contenido del artículo 20.2 de la Ley 11/1984, de 15 de octubre, mientras que el segundo detalla en siete epígrafes las actuaciones concretas que debe desarrollar el órgano para cumplir dichas funciones. El artículo 5, que consta de tres apartados, se refiere al “Tratamiento de datos de carácter personal”, que deberá realizarse “conforme a lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal”, y obliga a todos los miembros

de la Comisión “a firmar un acuerdo de confidencialidad y a guardar sigilo respecto de los datos personales y familiares o que afecten al honor e intimidad de los menores o sus familias”. Al efecto, atribuye al titular de la Presidencia de la Comisión la responsabilidad en la aplicación de las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de los datos de carácter personal que identifica, y contempla que dicho titular decida, a petición de la familia del alumno afectado, que sus “circunstancias personales” sean conocidas solo por los integrantes de la Comisión mayores de edad. El artículo 6 regula el “Funcionamiento de la Comisión de salud del centro docente”, y, finalmente, el artículo 7 aborda la “Memoria de actuaciones en materia de salud escolar”.

La disposición adicional versa sobre la “Primera constitución de las Comisiones de Salud Escolar de los centros docentes”, mientras que la disposición derogatoria deroga el Decreto 144/1984, de 28 de diciembre, por el que se establece la composición y funcionamiento de las Comisiones de Salud Escolar en los centros docentes, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en él. La disposición final primera acomete la modificación del artículo 6 del Decreto 39/2015, de 3 de junio, por el que se regulan los órganos de coordinación en materia de salud escolar; precepto dedicado a los “Grupos de trabajo en las áreas sanitarias”. La disposición final segunda contiene una habilitación normativa por la que se faculta “a quienes sean titulares de las Consejerías competentes en materia de salud pública y educación para dictar las normas que permitan el desarrollo y ejecución del presente decreto”, y la disposición final tercera establece la entrada en vigor del Decreto a los veinte días de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

2. Contenido del expediente

El expediente se inicia con la remisión, el 10 de noviembre de 2016, de un escrito de la Jefa del Servicio de Orientación Educativa y Formación del Profesorado de la Consejería de Educación y Cultura al Jefe del Servicio de Régimen Jurídico y Normativa de la misma Consejería, al que se adjunta un

proyecto de Decreto “por el que se regulan las Comisiones de salud escolar de los centros docentes”. El proyecto se acompaña de una tabla de vigencias y un informe justificativo de su procedencia, ambos suscritos de forma conjunta, los días 11 y 13 de julio de 2016, respectivamente, por la referida Jefa de Servicio (con el visto bueno del Director General de Ordenación Académica e Innovación Educativa) y por el Jefe del Servicio de Promoción de la Salud y Participación (con el visto bueno del Director General de Salud Pública de la Consejería de Sanidad). También se acompaña una memoria económica, de fecha 11 de julio de 2016 (suscrita por la citada Jefa de Servicio, con el visto bueno del Director General), y un cuestionario para la valoración de propuestas normativas, sin fecha ni firma.

El día 17 de enero de 2017, los Consejeros de Educación y Cultura y de Sanidad dictan, a propuesta de las Direcciones Generales competentes en materia de ordenación académica y de salud pública, una Resolución por la que se ordena “el inicio del procedimiento para la elaboración del decreto que regule las comisiones de salud escolar de los centros docentes”.

Previa solicitud formulada por el Jefe del Servicio de Régimen Jurídico y Normativa, se incorpora al expediente una memoria económica suscrita, con fecha 21 de marzo de 2016, por la Analista de Costes de Personal Docente, con el visto bueno de la Jefa del Servicio de Plantillas y Costes de Personal. En ella se indica que “las comisiones de salud escolar se integrarán en la estructura orgánica de los centros mediante su incorporación al Consejo escolar, o al Consejo social en el caso de los Centros Integrados de Formación Profesional./ Dado que el descuento lectivo de dos horas lectivas que corresponde a los representantes en los mismos no se verá afectado por la integración de las comisiones de salud escolar, la aprobación del Decreto no supone coste alguno de personal docente”. Figura a continuación una nueva memoria económica emitida el 10 de febrero de 2017 por la Jefa del Servicio de Orientación Educativa y Formación del Profesorado, con el visto bueno del Director General de Ordenación Académica e Innovación Educativa, seguida de la elaborada por el Director General de Salud Pública el 20 de enero de 2017, en las que se razona la falta de implicación de “gasto adicional alguno” y la

ausencia de derivación de “consecuencias económicas” de la norma en los presupuestos autonómicos.

Consta en el expediente el anuncio de información pública del proyecto en la sede electrónica de la Administración del Principado de Asturias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, durante el periodo comprendido entre el 15 de febrero y el 15 de marzo de 2017.

Mediante oficios de 13 de febrero de 2017, el Secretario General Técnico de la Consejería de Educación y Cultura traslada el proyecto de Decreto, en trámite de audiencia, a la Confederación Española de Personas con Discapacidad Física y Orgánica de Asturias, al Comité de Representantes de Personas con Discapacidad del Principado de Asturias, a la Asociación de Diabéticos del Principado de Asturias, a la Asociación de Niños Hiperactivos del Principado de Asturias y a la Asociación de Autistas “Niños del Silencio”. En el plazo conferido presentan alegaciones la Confederación Española de Personas con Discapacidad Física y Orgánica de Asturias y la Asociación de Diabéticos del Principado de Asturias, sobre las que emiten informe el Jefe del Servicio de Promoción de la Salud y Participación (el 22 de marzo de 2017) y la Jefa del Servicio de Orientación Educativa y Formación del Profesorado (el 2 de mayo de 2017).

Mediante oficios de 14 de febrero de 2017, el Secretario General Técnico de la Consejería instructora solicita informe a la Dirección General de Función Pública y a la Dirección General de Presupuestos.

Obra en el expediente a continuación el informe suscrito por la Responsable de la Unidad de Igualdad de la Consejería de Educación y Cultura el 20 de febrero de 2017, sobre cuyas recomendaciones emiten informe razonado, aceptándolas o desestimándolas, los Servicios de Promoción de la Salud y Participación (el 2 de marzo de 2017) y de Orientación Educativa y Formación del Profesorado (el 20 de abril de 2017).

El día 21 de febrero de 2017, el Director General de la Función Pública solicita aclaración tras advertir diversas contradicciones entre el texto de la

norma remitida y la memoria económica emitida por la Dirección General de Salud Pública.

Con fecha 23 de febrero de 2017, la Jefa del Servicio de Gestión Presupuestaria, con el conforme del Director General de Presupuestos, emite informe en el que se concluye que "a efectos presupuestarios no hay observaciones a la presente propuesta".

El día 6 de marzo de 2017, el Director General de Salud Pública envía la memoria económica corregida, una vez subsanado el error advertido.

Mediante oficio de 24 de marzo de 2017, el Presidente del Consejo Escolar del Principado de Asturias remite a la Secretaría General Técnica de la Consejería instructora el dictamen aprobado por mayoría de dicho órgano en sesión celebrada el día anterior, en el que se considera la propuesta adecuada para el objetivo que se propone.

Con fecha 20 de abril de 2017, la Coordinadora de Personal de la Consejería de Educación y Cultura emite informe, con el visto bueno del Jefe del Servicio de Asuntos Generales, en el que indica que, "en tanto que el ámbito de actuación se sitúe en el propio centro escolar en el que preste servicios el representante del personal de administración y servicios que forme parte de dicha Comisión, y que la representación se enmarque dentro del ejercicio ordinario de sus funciones, no se aprecia que de ello se derive coste alguno en lo que se refiere a las retribuciones del personal no docente".

El día 23 de mayo de 2017, el Director General de la Función Pública concluye que, de acuerdo con la documentación remitida, la aprobación de la norma no supondría coste alguno respecto al personal docente, no docente ni del Servicio de Salud del Principado de Asturias, con los matices que señala.

Mediante escrito de 25 de mayo de 2017, el Secretario General Técnico de la Consejería instructora remite el texto de la norma cuya aprobación se pretende a sus homónimos de las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias a fin de que formulen las observaciones que estimen pertinentes. Presentan observaciones la Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana y la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, sobre las que emiten informe

conjunto, con fecha 28 de junio de 2017, la Jefa del Servicio de Orientación Educativa y Formación del Profesorado y el Jefe del Servicio de Promoción de la Salud y Participación en el que se razona la aceptación de las formuladas.

El día 8 de noviembre de 2017, la Responsable de la Unidad de Igualdad, con el visto bueno del Secretario General Técnico de la Consejería de Educación y Cultura, emite informe de impacto normativo en la infancia y la familia, concluyendo que aquel es positivo. El día 29 de ese mismo mes, dicha Responsable suscribe un informe de impacto de la propuesta respecto a la garantía de la unidad de mercado, concluyéndose que este es nulo.

Con fecha 28 de noviembre de 2017, los Secretarios Generales Técnicos de las Consejerías de Educación y Cultura y de Sanidad elaboran de forma conjunta un informe en relación con la norma proyectada en el que resumen la tramitación efectuada y señalan los aspectos básicos de su estructura y los fundamentos jurídicos en los que se apoya. En él se informa favorablemente la disposición a efectos de su remisión al Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

El texto es analizado e informado favorablemente por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos el día 1 de diciembre de 2017, según certifica la Secretaria de la citada Comisión con esa misma fecha, precisando que “advierte la Comisión que la disposición final que incorpora el decreto, relativa a la entrada en vigor, podría no ser adecuada a las directrices de técnica normativa, al establecer una *vacatio legis* general de 20 días que la haría redundante en virtud de la Ley del Principado de Asturias 1/1985, de 4 de junio, reguladora de la publicación de las normas, así como de las disposiciones y otros actos de los órganos del Principado de Asturias, cuyo artículo 1 remite al plazo estipulado en el artículo 2 del Código Civil, precisamente el general de 20 días”.

3. En este estado de tramitación, mediante escrito de 20 de diciembre de 2017, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al proyecto de Decreto por el que

se regulan las Comisiones de Salud Escolar de los Centros Docentes del Principado de Asturias, adjuntando a tal fin copia autenticada del expediente.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- Objeto del dictamen y competencia

El expediente remitido se refiere a un proyecto de Decreto por el que se regulan las Comisiones de Salud Escolar de los Centros Docentes del Principado de Asturias.

La autoridad consultante solicita la emisión de dictamen con carácter preceptivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13.1.e) y 17.a) de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre. En cuanto a la inclusión del proyecto en la categoría de "Proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones", nos remitimos a las consideraciones realizadas en relación con la naturaleza de la norma proyectada en nuestro Dictamen Núm. 242/2016. A estos efectos, basta recordar que el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias acoge una concepción formal en la delimitación del reglamento ejecutivo, tal y como se refleja en la Sentencia de 23 de mayo de 2016 -ECLI:ES:TSJAS:2016:1458-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª. En ella expresa que debe incluirse en la categoría de "reglamento ejecutivo" (en contraposición a la categoría de reglamentos organizativos, y a efectos de emitir, con carácter preceptivo, nuestro dictamen) "toda la norma reglamentaria que desarrolle cualquier remisión normativa o reenvío legal o una ulterior formación que ha de efectuar la Administración como complemento de la ordenación que la propia ley establece, aunque esta no incorpore una específica y parcial regulación material de lo que está llamado a desarrollar o complementar el reglamento y únicamente estarán excluidos del preceptivo dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo autonómico, los Reglamentos independientes, autónomos o *praeter legem*, en el reducido

ámbito en que resultan constitucional y legalmente posibles y especialmente en el organizativo interno y en el de la potestad doméstica de la Administración y los Reglamentos de necesidad”.

Atendiendo a lo expuesto, y por razones de seguridad jurídica, emitimos nuestro dictamen sobre el asunto sometido a consulta con carácter preceptivo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra e), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra e), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Tramitación del procedimiento y contenido del expediente

El procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general se rige por lo dispuesto en el capítulo V de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias (en adelante Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias).

Asimismo, también debe tenerse en cuenta lo previsto por la normativa básica estatal respecto a la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de leyes y reglamentos, conforme a lo señalado en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en el supuesto sometido a consulta se satisfizo mediante la publicación del expediente en la Sede Electrónica del Principado de Asturias.

Al expediente se han incorporado los documentos previstos en el artículo 32.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias; en concreto, una memoria justificativa (pues debemos considerar como tal el informe de 13 de julio de 2016, suscrito por la Jefa del Servicio de Orientación Educativa y Formación del Profesorado y por el Jefe del Servicio de Promoción de la Salud y Participación, con el visto bueno de sus respectivos Directores Generales), una memoria económica y una tabla de vigencias.

Figura igualmente en el expediente el cuestionario para la valoración de propuestas normativas incluido en la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general, aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias de 2 de julio de 1992.

En el curso del procedimiento se ha sometido el proyecto de Decreto al trámite de audiencia de diversas asociaciones representativas de intereses y a información pública, y se ha remitido a las diferentes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias para que formulen las observaciones que estimen pertinentes. Consta la emisión de sucesivos informes, por parte de los Servicios instructores, en relación con las alegaciones presentadas, así como el preceptivo informe de ambas Secretarías Generales Técnicas, que lo elaboran de forma conjunta.

Igualmente, el texto fue informado favorablemente por la Dirección General de Presupuestos y por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos.

En consecuencia, debemos concluir que la tramitación del proyecto resulta acorde con lo establecido en los artículos 32 y 33 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias, y ello a pesar de que existen en el expediente documentos que evidencian que los órganos proponentes habrían anticipado la tramitación de la reforma proyectada sin contar con la resolución de inicio de los titulares de las Consejerías instructoras, exigida en el artículo 32.1 de la mencionada Ley. No obstante, el órgano competente ha ordenado el inicio del procedimiento permitiendo con ello la tramitación de lo actuado. Al respecto, este Consejo insiste una vez más en la necesidad de respetar lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias, y especialmente la competencia del Consejero o Consejera correspondiente por razón de la materia para disponer el inicio del procedimiento de elaboración de una disposición de carácter general, por propia iniciativa o a propuesta de los distintos centros directivos de la Consejería.

TERCERA.- Base jurídica y rango de la norma

El Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias recoge en su artículo 11.2 la competencia del Principado de Asturias para el desarrollo legislativo y la ejecución, dentro del marco de la legislación básica del Estado, en las materias de "sanidad e higiene". En ese marco se promulgó la Ley 11/1984, de 15 de octubre, de Salud Escolar para el Principado de Asturias, que en su artículo 20 establece la constitución, en todos los centros docentes en los que resulte de aplicación la norma, de "una Comisión de Salud Escolar, de la que formarán parte representantes del personal docente y no docente, del alumnado, de las Asociaciones de Padres de Alumnos, del personal del Equipo de Atención Primaria de la zona o, en su caso, personal sanitario de la Consejería de Sanidad adscrito al área sanitaria respectiva y del Ayuntamiento en que radique el Centro". Su composición y funcionamiento se encuentran establecidos en el ya citado Decreto 144/1984, de 28 de diciembre, al que la norma sometida a consideración proyecta sustituir con el propósito declarado de adecuar su regulación "a la realidad orgánica y funcional" de los centros docentes, así como "para dar cumplimiento a las necesidades de atención que requiere el alumnado que padece distintos tipos de enfermedades durante el tiempo que permanece en los centros docentes".

Por otra parte, el artículo 18 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que lo desarrollen.

A la vista de ello, consideramos que, en virtud de las competencias asumidas en su Estatuto de Autonomía, el Principado de Asturias resulta competente para dictar la disposición reglamentaria objeto de este dictamen, y que el rango de la norma en proyecto -decreto- es el adecuado, a tenor de lo establecido en el artículo 25.h) de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, y en el artículo 21.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

CUARTA.- Observaciones de carácter general al proyecto

I. Ámbito material de la norma.

De una primera comparación entre el título competencial y el contenido concreto del proyecto de Decreto, debemos concluir que no se aprecia objeción en cuanto a la competencia de la Comunidad Autónoma, que encuentra su apoyo en las asumidas en nuestro Estatuto de Autonomía.

II. Técnica normativa.

Con carácter general, el proyecto se ajusta a lo dispuesto en la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general, sin que se estime necesaria la formulación de observaciones de carácter singular.

QUINTA.- Observaciones de carácter singular al proyecto

I. Preámbulo.

A tenor de lo establecido en las Directrices de técnica normativa contenidas en la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general, “el preámbulo responderá al porqué, a la justificación de la disposición, declarará breve y concisamente sus objetivos, aludirá a sus antecedentes y a las competencias en cuyo ejercicio se dicta”. El del proyecto sometido a consulta cumple en líneas generales con estas pautas, pero en su redacción actual sería insuficiente para resultar acorde con las consecuencias de atender a la observación esencial que se formula a continuación al apartado 2 del artículo 1.

II. Parte dispositiva del proyecto de Decreto.

El artículo 1, apartado 2, delimita el ámbito de aplicación de la norma sometida a consulta. Hemos de empezar por destacar que este ámbito no coincide con el establecido en la Ley 11/1984, de 15 de octubre, de Salud Escolar del Principado de Asturias. En efecto, en coherencia con la normativa vigente en 1984 (Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa), la Ley autonómica rige para “todos

los Centros docentes, públicos y privados, ubicados en el territorio del Principado, en lo que respecta a los niveles de Educación Preescolar, Educación General Básica, Educación Especial, Bachillerato Unificado Polivalente y Formación Profesional de primero y segundo grados” (artículo 1.1); centros en los que el artículo 20.1 de la Ley exige que se constituya “una Comisión de Salud Escolar”.

El desarrollo reglamentario de la Ley de Salud Escolar -Decreto 144/1984, de 28 de diciembre, por el que se regula la Composición y Funcionamiento de las Comisiones de Salud Escolar en los Centros Docentes- que el proyecto sometido a consulta deroga, en su redacción original, delimitaba su ámbito de aplicación por remisión a lo dispuesto en la Ley, de modo que las Comisiones de Salud Escolar -artículo 1- “se constituirán en todos los Centros docentes incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley”. No obstante, una disposición adicional programaba una implantación progresiva del modelo, de tal manera que “a partir de la fecha de entrada en vigor” del Decreto las Comisiones solo se constituían “en el nivel de Educación General Básica”, previéndose su extensión progresiva “a otros niveles educativos” de forma genérica, sin sujeción a plazos concretos.

Esta disposición adicional, que dejaba en manos del ejecutivo los plazos para la efectiva puesta en marcha de unas Comisiones que, sin excepción alguna, la Ley de Salud Escolar ordenaba constituir en todos los “centros docentes, públicos y privados, ubicados en el territorio del Principado”, fue modificada por el Decreto 39/2015, de 3 de junio, por el que se regulan los Órganos de Coordinación en Materia de Salud Escolar. En su nueva redacción, la disposición adicional prevé ahora que “El presente decreto será de aplicación en todos sus términos en los centros educativos del Principado de Asturias de educación primaria, educación secundaria obligatoria, bachillerato y ciclos formativos de grado medio y de grado superior”. Esta misma delimitación de los centros donde han de constituirse las Comisiones de Salud Escolar es la que incorpora el artículo 1.2 del texto que analizamos.

En suma, dado que los niveles educativos se han modificado como consecuencia de la promulgación de sucesivas leyes estatales sin que se haya

adaptado en consonancia la Ley autonómica de Salud Escolar, la labor de interpretar las equivalencias entre los niveles contemplados en la ley autonómica y los actualmente vigentes se ha acometido por vía reglamentaria.

Como acabamos de señalar, el origen de la regulación que actualmente se proyecta se encuentra en el Decreto 39/2015, de 3 de junio; norma reglamentaria que, acaso por su aparente naturaleza de norma de autoorganización, no fue sometida al dictamen de este órgano consultivo. Sin embargo, el Decreto, en la medida en que modificaba también el 144/1984, excedía de aquella calificación. En cualquier caso, el proyecto que ahora se analiza reitera en el artículo 1.2 un ámbito de aplicación que, *prima facie*, no parece coincidir con las previsiones del artículo 1.1 de la Ley de Salud Escolar, sin que contemple siquiera, como hacía el Decreto 144/1984, en su versión original, una extensión progresiva a otros niveles de las Comisiones de Salud Escolar, aunque fuera incondicional en el tiempo. Al contrario, la norma vigente, y la llamada a sustituirla, determinan de manera cerrada el ámbito de aplicación identificando los niveles de "educación primaria, educación secundaria obligatoria, bachillerato y ciclos formativos de grado medio y de grado superior".

No encontramos en el expediente remitido antecedentes que expliquen y justifiquen la adopción de este criterio, aunque de una primera comparación con la Ley de Salud Escolar se advierta la ausencia de mención alguna a los niveles de "preescolar" y de "educación especial" -o sus equivalentes actuales- que la Ley incluye en su ámbito de aplicación. Es más, conforme a la vigente Ley Orgánica de Educación, entre las enseñanzas secundarias posobligatorias habrá que examinar también el estatuto de las Comisiones en las enseñanzas de régimen especial -idiomas, artísticas y deportivas-, sobre las que la norma en proyecto guarda silencio.

A la vista de ello, considera este Consejo Consultivo que, al no haberse adaptado el tenor literal de la Ley de Salud Escolar a los nuevos niveles educativos, su aplicación ha de hacerse en el actual contexto normativo, mediando una labor de interpretación que puede ser válidamente ejecutada por vía reglamentaria, *ex* artículo 3.1 del Código Civil. Ahora bien, puesto que

esa adaptación por niveles equivalentes podría basarse en diferentes criterios, ya sean estos la edad, la obligatoriedad de las etapas o ambos, e incluso otros que en todo caso no se explicitan, entiende este Consejo Consultivo que, una vez recogidos en el preámbulo de la norma, su toma en consideración debe conducir a una redacción del apartado 2 del artículo 1 que garantice que se cumple en la actualidad el mandato de la Ley de Salud Escolar de 1984, atendiendo fundamentalmente a su espíritu y finalidad.

Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

El artículo 2, relativo a la "Composición de la Comisión de Salud Escolar de los centros docentes sostenidos con fondos públicos", pretende que en aquellos centros en los que ya exista un representante municipal integrado en los órganos de participación de la comunidad educativa (es decir, donde se haya constituido un Consejo Escolar o un Consejo Social -órgano este que en su configuración legal actual no cuenta con miembros de extracción municipal-) sea esa misma persona quien forme parte de la Comisión de Salud Escolar, mientras que en aquellos centros en los que tal representante no exista se incorpore uno designado por el Ayuntamiento donde radique ese centro; propósito que de modo explícito se pone de manifiesto en la justificación de la norma. Siendo a nuestro juicio coherente la solución que se postula, sucede que la redacción que la concreta, al introducir la expresión "en su defecto" en medio de la frase, no resulta afortunada, como ya se puso de manifiesto durante la tramitación de la norma. Una redacción alternativa al apartado f) del punto 1 podría ser la siguiente: "Una persona en representación del Ayuntamiento en que esté ubicado dicho centro que forme parte del Consejo Escolar o del Consejo Social del centro docente o, en su defecto, quien designe el Ayuntamiento correspondiente".

El artículo 4, referido a las "Funciones de la Comisión de Salud Escolar del centro docente", se remite en su primer apartado a "lo dispuesto en el artículo 20.2 de la Ley 11/1984, de 15 de octubre". Sin embargo, el texto del reglamento introduce matizaciones, bien es cierto que mínimas, al texto legal que, en apariencia, pretende reproducir. Con carácter general, consideramos que resulta adecuado respetar la literalidad del texto legal, sin modificarlo, salvo que sea indispensable como consecuencia de la labor de desarrollo, aplicación y ejecución de la ley que es propia de un reglamento; tarea legalmente posible siempre que no se altere el sentido y finalidad de la ley que se ejecuta normativamente. En este caso concreto, los apartados 2.a) y 2.c) introducen matices al texto legal que pudieran considerarse redundantes, y por ello, pese a que no alteran el sentido del mandato legal, aconsejamos su supresión.

El artículo 5, relativo al "Tratamiento de datos de carácter personal", establece en su apartado 3 que, "En relación con los apartados anteriores, cuando el caso así lo requiera a la vista de las circunstancias personales del alumnado valoradas de común acuerdo con su familia y a petición de ésta, quien presida la Comisión de Salud Escolar del centro docente podrá determinar que dicho extremo únicamente sea conocido y tratado por parte de las personas integrantes de la comisión que acrediten la mayoría de edad". Partiendo de que la expresión "dicho extremo" se refiere a los datos personales mencionados en los dos apartados anteriores, parece recomendable, por elementales razones de prudencia, limitar su conocimiento no solo por razón de la mayoría de edad de sus integrantes, sino también a aquellos a quienes, por su función dentro de la comunidad educativa en relación con el cumplimiento de los fines de la Comisión, resulte estrictamente imprescindible.

III. Parte final.

La disposición adicional única se refiere a la "Primera constitución de las Comisiones de Salud Escolar de los centros docentes", estableciendo en su

apartado 1 que "Las Comisiones de Salud Escolar de los centros docentes deberán constituirse en el plazo máximo de un mes a contar desde el inicio del curso escolar y, en todo caso, a la mayor brevedad posible cuando sea necesario en caso de urgencia". En su apartado 2 añade que, "Para su constitución, la persona titular de la dirección del centro docente convocará una reunión extraordinaria del Consejo escolar o, en su caso, del Consejo Social, para la elección o, en su caso, designación de miembros que formarán parte de la Comisión". Por último, en el apartado 3 dispone que "En los centros docentes en que no exista Consejo escolar o Consejo social, la constitución de la Comisión de Salud Escolar se producirá una vez realizados los procesos de elección o, en su caso, designación de las personas que la integran, según el procedimiento que establezca quien tenga la titularidad de la dirección del centro docente".

Tal contenido, bajo un título que no refleja de modo adecuado el objeto de la disposición, no es propio de la parte final de la norma, sino de la dispositiva, por lo que deberá figurar en un nuevo precepto que preceda al artículo 6, dedicado al "Funcionamiento de la Comisión de salud del centro docente", y cuyo título podría ser el de "Constitución de las Comisiones de Salud Escolar en los centros docentes".

En coherencia con esta observación, que supone la supresión de la disposición adicional única, y dado el momento previsible de entrada en vigor de la norma proyectada, resulta necesario introducir en la parte final una disposición transitoria que contemple de forma expresa la pervivencia de las Comisiones de Salud Escolar constituidas con arreglo a lo previsto en el vigente Decreto 144/1984, de 28 de diciembre, hasta que se constituyan las creadas al amparo de la nueva regulación (que, de acuerdo con el texto de la propuesta, tendrá lugar al "inicio" del curso escolar y no ya bien avanzado este).

Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

Finalmente, sería conveniente realizar una revisión ortográfica general del texto, fundamentalmente en lo que atañe al empleo de las mayúsculas, cuya utilización no responde a un criterio uniforme, tal y como se advierte en las referencias a los órganos “Comisión de salud” (artículo 6), “Consejo escolar” y “Consejo social”, para cuya designación se sigue un criterio distinto al de las “Comisiones de Salud Escolar”. En particular, en el apartado 2 del artículo 1 se aconseja adaptar el uso de mayúsculas a lo dispuesto en las normas de la Real Academia Española, con arreglo a las cuales deberán usarse al mencionar las etapas o ciclos educativos.

En otro orden de cosas, se sugieren modificaciones puntuales en la redacción de algunos preceptos a fin de evitar redundancias -caso de la letra e) del apartado 1 del artículo 2-, o de simplificarlos -artículo 2.2 y 2.4-. Al efecto, y en cuanto al artículo 1.2.e), se recomienda sustituir el inciso final “en el Consejo escolar o Consejo social” por el de “en dichos órganos”. En relación con el artículo 2.2, se propone un texto similar al siguiente: “Los integrantes de la Comisión de Salud Escolar se renovarán con arreglo a lo establecido en la normativa vigente para cada uno de los sectores educativos en el Consejo Escolar o Consejo Social del centro docente”; redacción que presenta mayor claridad. Por lo que se refiere al artículo 2.4, la modificación que se plantea sería la siguiente: “Para el tratamiento de casos concretos, podrá incorporarse a la Comisión de Salud Escolar del centro un experto en la materia, conforme a sus normas de funcionamiento o previo acuerdo en su seno, perteneciente a la asociación de pacientes de la patología de que se trate más representativa a nivel regional”, manteniéndose el inciso relativo a la incorporación de personal del centro perteneciente a las categorías que se indican. La modificación propuesta afectaría también al artículo 3.5, en cuanto que contiene idéntica previsión para los centros privados no concertados.

Por último, y respecto a la profusa utilización del denominado “lenguaje no sexista”, reiteramos las consideraciones realizadas en dictámenes anteriores de este Consejo (entre otros, Dictámenes Núm. 101/2015 y 102/2015), en los que se sugiere tener presentes los criterios de la Real

Academia Española relativos al uso genérico del masculino gramatical y al desdoblamiento genérico de los sustantivos; criterios que se exponen por extenso en el Informe "Sexismo lingüístico y visibilidad de la mujer" (*Boletín de Información Lingüística de la Real Academia Española* n.º1, marzo de 2012).

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que el Principado de Asturias ostenta competencia para dictar la norma proyectada, y que, una vez atendidas las observaciones esenciales y consideradas las demás contenidas en el cuerpo de este dictamen, puede someterse a la aprobación del órgano competente."

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.